

Z.T.: 13/95

**VISTA** la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Benidorm (Alicante), en fecha 7 de junio de 1995, por la que se insta la declaración de zona turística del término municipal, con el fin de que los establecimientos allí ubicados puedan determinar libremente los días y horas en que permanecerán abiertos al público durante la época estival.

**CONSIDERANDO** que en años anteriores, mediante resoluciones de la Dirección General, se autorizó la práctica de horarios comerciales excepcionales, durante las temporadas vacacionales, a establecimientos ubicados en el término municipal, en base a que se ha estimado que en dicha época se produce un incremento del número de residentes que hace preciso ampliar el nivel de servicio a los mismos prestado por el comercio local.

**VISTO** el acuerdo de la Comisión de Gobierno en sesión celebrada en fecha 17 de mayo de 1995 y los datos técnicos aportados en apoyo de la solicitud, que ponen de manifiesto los incrementos estacionales de población .

**VISTOS** los informes de la Asociación Independiente de Comerciantes de Benidorm, de la Unión General de Trabajadores, a través de la Unión Comarcal de La Marina y de la Unión de Consumidores de la Marina Baixa, todos ellos favorables a la consideración como zona turística del término municipal de Benidorm durante las temporadas vacacionales para la aplicación de un régimen especial de horarios comerciales.

**VISTO** lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 42/94 de 21 de febrero, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan los horarios comerciales en el ámbito de la Comunidad Valenciana y la Orden de 11 de mayo de 1994, relativa a la determinación de las zonas turísticas para la aplicación del régimen de horarios comerciales.

**RESUELVO OTORGAR**, en uso de las atribuciones que me confiere la normativa vigente, la consideración de zona de gran afluencia turística al término municipal de Benidorm a los efectos de que los establecimientos allí ubicados puedan determinar libremente los días y horas en que permanecerán abiertos al público, durante los periodos comprendidos entre el Jueves Santo y el lunes siguiente al lunes de Pascua y entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de cada año.

Contra esta Resolución que no pone fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso ordinario ante el Conseller de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo de un mes contado a partir del día de su notificación , de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 114 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por parte del Ayuntamiento se procederá a dar la adecuada difusión a esta Resolución, que mantendrá su validez en tanto que persistan las circunstancias que la justifican y permanezca en vigor la normativa en que se apoya.

Valencia, 16 JUN. 1995  
EL DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO  
  
Luis Manuel Boyer Carbó